

México D.F., a 27 de septiembre de 2000

DR. FERNANDO SALAS VARGAS

Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria
P r e s e n t e.

16/001/110800 - 5

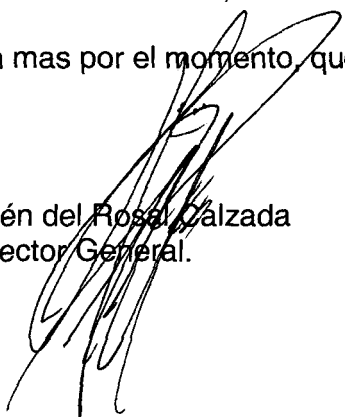
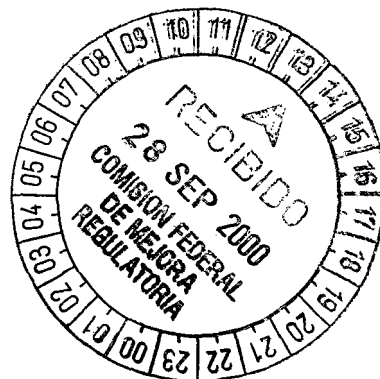
En respuesta a su solicitud relativa al análisis del anteproyecto de las Bases y Criterios a los que se sujetará la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para brindar defensa legal a los usuarios de servicios financieros, nos permitimos realizar las siguientes observaciones:

En el punto 5 del Título Primero referente a las Disposiciones Generales se establece que para la prestación del servicio de Defensoría Legal, tanto en la etapa de Orientación Jurídica como en la de Defensa Legal, la CONDUSEF a través de la Dirección General, podrá solicitar información a las autoridades e Instituciones Financieras, en términos del artículo 12¹ de la Ley de dicha Comisión, debiendo contar para ello con el consentimiento expreso del usuario, a fin de no violar el secreto bancario, fiduciario o bursátil, según sea el caso.

De la lectura se desprende que la facultad de la CONDUSEF para solicitar información a las instituciones financieras es muy amplia, por lo que sugerimos se acote la disposición en el sentido que la CONDUSEF solo pueda requerir la información que esté estrictamente vinculada con la reclamación en cuestión, debiendo contar para ello con el consentimiento expreso del usuario, a fin de no violar el secreto bancario, fiduciario o bursátil, según sea el caso.

Sin mas por el momento, quedo de usted.

Efrén del Rosal Calzada
Director General.

¹ Artículo 12.- Para el debido cumplimiento de las facultades que esta Ley atribuye a la Comisión Nacional, las unidades administrativas de la Secretaría, las Comisiones Nacionales, así como las Instituciones Financieras, deberán proporcionarle la información y datos que les solicite.